

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2019/2021**, dictada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2019/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve \*\*\*\* en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de nacimiento de su cónyuge**, quien falleció el once de diciembre de dos mil veinte, pues afirma que fue registrado con el nombre de \*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\*, nombre con el cual fue conocido durante toda su vida, además de que le fueron expedidos diversos documentos.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veinte vuelta, veintitrés y veinticuatro de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**Por su parte**, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que el nombre que se asentó en el acta de nacimiento fue el que proporcionó la persona que se presentó a registrarlo, por lo que el nombre con el que fue registrado el de *cujus* fue \*\*\*\*; que no existe registro de acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*; que de proceder la rectificación solicitada, se estarían creando lazos de filiación que no corresponden, pues en el acta de nacimiento que exhibe la parte actora, se desprende que el apellido paterno del registrado es \*\*\*\* y su padre \*\*\*\*, por lo que no es mediante un procedimiento de rectificación que puede acreditar

filiación que conllevaría el nacimiento de derechos y obligaciones derivados de la misma; **oponiendo** en ese sentido la excepción de oscuridad de la demanda, así como todas las que se deriven del escrito de contestación de demanda.

Así mismo, por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por \*\*\*\*, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”***

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

***“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;***

***II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”***

***“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:***

***I.- Las personas de cuyo estado se trata;***

**II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;**

**III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;**

**IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;**

**V.- El Ministerio Público.**

**VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.**

**Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”**

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.-** Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción,

habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Jose Ma Morelos, Aguascalientes, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*de cuarenta años\*\*\*\*y \*\*\*\* de treinta y siete años.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil de Jose Ma Morelos, Aguascalientes, en fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*de cuarenta años y \*\*\*\*de treinta y siete años.

**DOCUMENTAL**, consistente en diversos documentos públicos y privados, presentados en original y copia simple, provenientes del Oficial del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social, Honorable

Municipio de Aguascalientes, Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, Secretaría de Salud e Instituto Federal Electoral, visibles de la seis a la once, de la trece a la diecisiete, y diecinueve de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tienen pleno valor probatorio para tener por demostrado que dichos documentos se expidieron a nombre de \*\*\*\*, **con fecha de nacimiento \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\*.**

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\* y \*\*\*\*, desahogada en audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes conocieron a RAMIRO FLORES ZAPATA, porque fue su papá, quien fue conocido social y familiarmente con ese nombre, pues así aparece en todos sus documentos de estudios, INE, certificado de defunción y acta de matrimonio; que el padre de los atestes falleció; y que en el acta de nacimiento del padre de los atestes, aparece su nombre como J LUCIANO CASTILLO ZAPATA (sic); lo anterior considerando que los testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa, sobre hechos que conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, además que su dicho de robustece con las documentales valoradas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**Además,** la parte actora **acompañó** a su escrito de demanda, la factura a nombre de \*\*\*\*, emitida por el Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, visible a foja doce de los autos, a la cual se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*.

**En este rubro,** resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**V.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones III y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de su cónyuge *-vínculo que justifica con el atestado de matrimonio respectivo-*, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

**Así mismo,** atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera

procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del cónyuge de la actora, para que su nombre quede asentado como \*\*\*\*, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el cónyuge de la accionante se ostentó e identificó como \*\*\*\*, por ello es necesario modificar su nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica [se precisa que la actora **no** justificó que el nombre *correcto* de su cónyuge sea \*\*\*\*, pero sí el que ostentó social y familiarmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado].

En efecto, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas, autoridades administrativas e instituciones escolares y bancarias, así como social y familiarmente, el cónyuge de la actora quien nació el \*\*\*\*, **se ostentó e identificó con el nombre de \*\*\*\*** -resultando en ese sentido ***improcedentes*** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-.

**En tal sentido**, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del cónyuge de la actora, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan



aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del cónyuge de la accionante, que dé cuenta de la rectificación, pero no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

**VI.-** Consecuentemente, con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado, **se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento de su cónyuge**, registrada en el libro \*\*\*\*, foja número \*\*\*\*, acta número \*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\* del Registro Civil de José Ma Morelos, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*, para efecto de que se modifique el nombre del registrado, a fin de ajustarlo a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre como \*\*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones

respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\*, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento de su cónyuge.

**SEGUNDO.-** La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando **improcedentes** las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.-** Es procedente modificar el nombre del cónyuge de la accionante en su acta de nacimiento, para ajustarlo a su realidad social y jurídica, debiendo asentar su nombre como \*\*\*\*.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.